

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



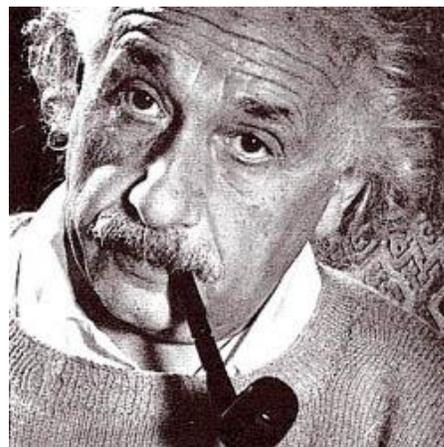
### ¿Cómo citan los *Justices* de la SCOTUS?

(Fragmentos de Literatura y Filosofía  
en sentencias de la Suprema Corte de EEUU)

En *Kleindienst v. Mandel* (1972), sobre visa de no inmigrante para marxista, el *justice* Douglas escribió el siguiente fragmento en su opinión disidente:

*This action was brought to compel the attorney general to grant a temporary nonimmigrant visa to a Belgian journalist and Marxian theoretician whom the American plaintiff-appellees had invited to participate in academic conferences and discussions in this country. ... There can be no doubt that by denying the American appellees access to Dr. Mandel, the government has directly prevented the free interchange of ideas guaranteed by the First Amendment. It has, of course, interfered with appellees' personal rights both to hear Mandel's views and to develop and articulate their own views below recognized, apart from appellees' interests, there is also a "general public interest in the prevention of any stifling of political utterance." and the government has interfered with this as well. (2)*

**Footnote 2: ...I simply note that in a letter to Henrik Lorenz, accepting an invitation to lecture at the university of Leiden and to discuss "the radiation problem," Albert Einstein observed that "in these unfinished things, people understand one another with difficulty unless talking face to face." Quoted in DEVELOPMENTS IN THE LAW-THE NATIONAL SECURITY INTEREST AND CIVIL LIBERTIES, 85 HARV.L.REV. 1130 1154 (1972).**



El *justice* Douglas y Albert Einstein

### OEA (Corte IDH):

- **Argentina no es responsable por la violación al derecho al acceso a la justicia en el Caso Rico.** En la Sentencia en el Caso Rico Vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que

el Estado de Argentina no era responsable por la vulneración a los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y al derecho a la protección judicial en perjuicio del señor Eduardo Rico. Eduardo Rico era juez de trabajo en la Provincia de Buenos Aires cuando fue destituido e inhabilitado para ocupar un cargo en el Poder Judicial por un Jurado de Enjuiciamiento debido a haber incurrido en faltas disciplinarias. Los recursos presentados en contra de la sentencia emitida por dicho Jurado de Enjuiciamiento fueron denegados por no reunir los recaudos mínimos exigidos para su admisibilidad. Al analizar el caso, la Corte Interamericana reiteró que los juicios políticos en los que se discute la remoción de miembros del Poder Judicial no son contrarios a la Convención por sí mismos, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del debido proceso y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger la garantía de independencia. En el caso particular consideró que las funciones ejercidas por el Jurado de Enjuiciamiento no se ejercían de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existían criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución de la Provincia que limitaban su actividad. Por tanto, la Corte consideró que no se verificó que el Jurado de Enjuiciamiento haya vulnerado el principio de independencia judicial, tanto en su configuración normativa ni en el caso concreto. La Corte entendió que no podía pronunciarse sobre la efectividad de los recursos presentados por el señor Rico en contra de la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento. Debido a que, por un lado, estos recursos fueron declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mientras por el otro lado, las conclusiones a las cuales arribaron esas dos instancias nacionales para considerar improcedentes esos recursos, no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables. En consecuencia, el Tribunal consideró que no se había vulnerado el derecho a la protección judicial. Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte resolvió que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos y ordenó que se archivara el expediente. El resumen oficial de la sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#). Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos CorteIDH\_CP-53/19 Español Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic aquí \*\*\*\* La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente (México); Juez Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica), y Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador). El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez Ricardo Pérez Manrique no participó de la audiencia ni de la deliberación del presente caso.

## **OEA (CIDH):**

- **CIDH presenta caso sobre Brasil a la Corte IDH.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 11 de julio de 2019 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el Caso 12.263 - Marcia Barbosa de Souza y familiares, respecto de Brasil. El caso se relaciona con la responsabilidad estatal por los hechos relacionados con la muerte de Márcia Barbosa de Souza en junio de 1998 de manos de un ex diputado estatal, el Sr. Aécio Pereira de Lima, así como por la situación de impunidad en que se encuentra el hecho. La Comisión concluyó que la inmunidad parlamentaria provocó un retraso en el proceso penal de Aécio Pereira de Lima de carácter discriminatorio y constituyó una violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de igualdad y no discriminación y protección judicial en relación con el derecho a la vida, en perjuicio de la madre y el padre de Márcia Barbosa de Souza. La Comisión también concluyó que el plazo de más de 9 años que duró la investigación y proceso penal por la muerte de Márcia Barbosa de Souza resultó en una denegación de justicia y, consecuentemente en una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con el derecho a la vida, en perjuicio de la madre y el padre de la víctima. Por otra parte, la Comisión notó que si bien las autoridades ordenaron una serie de diligencias para el esclarecimiento de todas las responsabilidades, varias de ellas simplemente no se practicaron, sin que exista una justificación al respecto. La Comisión consideró que no se subsanaron las deficiencias probatorias ni se agotaron todas las líneas de investigación, siendo la situación resultante incompatible con el deber de investigar con la debida diligencia los hechos. La Comisión concluyó, asimismo, que lo sucedido constituyó un asesinato resultante de un gravísimo acto de violencia contra la mujer, lo que per se provoca la afectación a la integridad psíquica de los familiares de Marcia Barbosa de Souza. La Comisión determinó que esa afectación también se prueba por los hechos de que el cuerpo agredido de Márcia fue arrojado en un matorral o terreno baldío después de actos de severa violencia y muerte, y de que existieron fallas en la investigación contra otros indiciados, el retraso en la apertura y en el trámite de la acción contra Aécio Pereira de Lima para sancionar la violencia, así como la impunidad consumada con la muerte de la persona acusada casi diez años después del crimen, quien fue velado con honores. En virtud de las

anteriores consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado brasilero es igualmente responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, en perjuicio del padre y la madre de Márcia Barbosa de Souza. La CIDH recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación: 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe; 2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la madre y el padre de Márcia Barbosa de Souza, de ser su voluntad y de manera concertada; 3. Reabrir una investigación de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades respecto al asesinato y a los retardos que culminaron en la impunidad, disponiendo las medidas necesarias para subsanar las omisiones que tuvieron lugar en las investigaciones de otros posibles responsables; 4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) adecuar el marco normativo interno para asegurar que la inmunidad de altos funcionarios del Estado, incluyendo la inmunidad parlamentaria, se encuentre debidamente regulada y acotada a los fines que persigue y que en la propia normativa se adopten las salvaguardas necesarias para que la misma no se constituya en un obstáculo para la debida y pronta investigación de casos de violaciones de derechos humanos; ii) asegurar que las decisiones de los órganos respectivos relacionadas con la aplicabilidad de inmunidades de altos funcionarios en casos concretos sean debidamente fundamentadas y cumplan con los estándares establecidos en el presente informe de fondo; y iii) continuar adoptando todas las medidas necesarias para el cumplimiento integral de la Ley Maria da Penha y disponer todas medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en Brasil. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **CIDH presenta caso sobre Perú a la Corte IDH.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 6 de agosto de 2019 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el Caso 12.993, Jorge Luis Cuya Lavy y otros, respecto de Perú. El caso se relaciona con una serie de violaciones en el marco del proceso de evaluación y ratificación de las víctimas del caso, fiscales y jueces, por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) entre 2001 y 2002. La Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, así como de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa de las víctimas dado que durante el procedimiento de evaluación y ratificación, el CNM nunca formuló cargos o acusación en contra de las víctimas, ni les informó que denuncias o quejas en su contra que les permitieran presentar pruebas de descargo respecto de las mismas, previamente a la decisión de no ratificarlos. Por otra parte, la CIDH determinó que el Estado violó el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad pues las resoluciones emitidas por el CNM al momento de decretar la no ratificación de las víctimas fueron emitidas sin motivación alguna. Además, el marco legal del proceso de evaluación y ratificación no establecía causales debidamente delimitadas que permitieran a las víctimas entender las conductas concretas que eran evaluadas por el CNM y cuáles de éstas podían ser consideradas como faltas graves y de tal entidad que justificaran la no ratificación y por lo tanto, la no permanencia en el cargo. Asimismo, la Comisión estableció la violación del derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, pues el marco normativo vigente establecía que no eran revisables en sede judicial las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluaciones y ratificaciones de jueces y fiscales, y tampoco existía la posibilidad de presentar un recurso judicial frente a una potencial violación a derechos humanos emanada de dichas resoluciones. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos políticos de las víctimas, al ser separados de sus cargos en un proceso arbitrario en el cual se cometieron diversas violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad. La Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación: 1) Reincorporar a las víctimas en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable al que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesadas. En caso de que esta no sea la voluntad de las víctimas o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en la recomendación número dos. 2) Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial. 3) Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, asegurar la aplicación de las reglas del debido proceso en el marco de procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, disponiendo de las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los referidos procesos cumplan con los estándares descritos en

el informe. En particular, el Estado deberá efectuar las modificaciones legislativas y de práctica necesarias para: i) asegurar que los procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales obedezcan a un control jurídico y no constituyan un voto de confianza; ii) regular debidamente las faltas cometidas que dan lugar a la no ratificación de un juez o fiscal, con base en criterios objetivos y de manera proporcional; iii) permitir que los jueces y fiscales puedan defenderse frente a los cargos puntuales en su contra a la luz de dichos criterios objetivos, así como contar con un recurso jerárquico en el marco del proceso en su contra, a fin de que puedan contar con un doble conforme de la sanción impuesta, de manera independiente al recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso; y iv) asegurar que el recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso en este tipo de procedimientos sea accesible y sencillo y permita un pronunciamiento sobre el fondo. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **CIDH presenta caso sobre Ecuador a la Corte IDH.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 11 de julio de 2019 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso ‘Luis Eduardo Guachalá Chimbó y familia’ respecto de Ecuador. El caso se relaciona con la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbó, persona con discapacidad mental, en enero de 2004, mientras se encontraba en un centro público de salud mental en la ciudad de Quito, Ecuador. En su Informe de Fondo la CIDH consideró que el Estado vulneró el derecho a la capacidad jurídica del señor Guachalá al institucionalizarlo en un centro de salud mental sin su consentimiento informado. Asimismo, la Comisión consideró que, por tales razones, el internamiento del señor Guachalá constituyó una privación de libertad arbitraria y una forma de discriminación por su condición de discapacidad. Adicionalmente, la CIDH consideró que el Estado vulneró los derechos a la vida e integridad personal del señor Guachalá debido a su incumplimiento del deber de investigar seriamente los hechos para lograr su debido esclarecimiento así como de la presunción de responsabilidad cuando una persona desaparece bajo la custodia del Estado. Asimismo, la CIDH consideró que el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en tanto las investigaciones no fueron llevadas a cabo con debida diligencia y que los casi 16 años que han transcurrido desde la interposición de la denuncia sin que el Estado haya logrado esclarecer los hechos constituye un plazo excesivo. En su Informe de Fondo la Comisión estableció, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado: i) disponer las medidas de compensación económica y satisfacción; ii) emprender una búsqueda del destino o paradero de la víctima o de sus restos mortales; iii) en caso de que la víctima aparezca con vida, brindarle el tratamiento en salud mental que requiera; iv) continuar las investigaciones con el objeto de esclarecer los hechos e imponer las sanciones que correspondan; y v) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **El Salvador (La Prensa Gráfica):**

- **Tocamientos contra niña atribuidos a magistrado Escalante no son delito, resuelve Cámara de lo Penal.** La Cámara Primera de lo Penal se declaró incompetente de juzgar al magistrado por el delito que es acusado. Según la Fiscalía, el 18 de febrero de este año, Jaime Escalante, magistrado de la Cámara Tercera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), tomó de los hombros a una niña de diez años que jugaba en la residencial Altavista II y le tocó sus genitales. Luego, Escalante escapó mientras era perseguido por la madre de la niña y durante la huida dejó abandonado su vehículo propiedad de la CSJ. La Cámara Primera de lo Penal de San Salvador dio la resolución de la audiencia preliminar que Escalante enfrentó por dicha acusación y resolvió que los supuestos hechos que se le atribuyen no constituyen un “delito” sino más bien una “falta”. Por tanto, la Cámara se declaró incompetente y declaró que el caso debe ser resuelto en un Juzgado de Paz. La acusación que pesaba contra Escalante era por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, contemplado en el artículo 161 del Código Penal de El Salvador y castigado con ocho a doce años de cárcel. Sin embargo, la Cámara resolvió que se trata de una falta contenida en el numeral cuatro del artículo 392 en la que se sanciona con diez a treinta días multa “el que

aprovechándose de aglomeraciones públicas o del descuido de quien transita por las calles o lugares públicos, realizare tocamientos impúdicos". El abogado defensor de Escalante, Luis Peña, explicó que el fallo concuerda con la propuesta que ellos hicieron en la contestación de la acusación. "El tocamiento no pone en riesgo la intimidad o libertad sexual de la persona, porque es instantáneo", dijo el abogado. "Nosotros dijimos, cualquier cosa puede ser, menos un delito y propusimos la declaratoria de falta en nuestro escrito. La ratificamos el día martes pasado y la Cámara ha tenido a bien hacer ese análisis y llegar a una conclusión similar a la propuesta de la defensa", agregó. "La Cámara está diciendo que existe la posibilidad de existencia de una falta y por eso están declarando los hechos investigados como falta y están enviando a un juzgado de paz la totalidad de la diligencia porque no son competentes para conocer faltas, solo delitos", aclaró. Peña dijo que la Fiscalía tendría que presentar una nueva acusación con la tipificación de "falta" e iniciarse el nuevo proceso en "cualquiera de los 15 Juzgados o en el peor de los casos puede ser el Juzgado de Tonacatepeque, que es competencia de donde ocurrieron los hechos". "No significa que la Cámara haya declarado al señor Escalante como responsable de la falta, solo ha dicho que los hechos se adecúan a la falta del artículo 392 del Código Penal", expuso. Por su parte, la Fiscalía dijo que "es una resolución inesperada" y que hará "un análisis técnico". "Vamos a esperar la resolución fundamentada debidamente por parte de la Cámara Primera de lo Penal en base a cuáles han sido sus análisis jurídicos", sostuvo. Los tocamientos también están mencionados en el artículo 165 del Código Penal, referido al acoso sexual. Este indica que "el que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave será sancionado con prisión de tres a cinco años".

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema confirma resolución que declara inadmisibles recursos de protección en contra del Tribunal Constitucional.** La Corte Suprema confirmó una resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles un recurso de protección en contra del Tribunal Constitucional. En fallo unánime (causa rol 29.256-2019), la Tercera Sala del máximo tribunal - integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco, Juan Manuel Muñoz y el abogado integrante Julio Pallavicini- confirmó una resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles un recurso de protección deducido por la abogada Solange Farfán – en representación de siete personas- en contra de una decisión del Tribunal Constitucional. El acto objeto de la acción cautelar era la providencia del Tribunal recurrido que rechazó la petición de dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de cobranza laboral (RIT C- 1420-2018) seguido ante el juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, decretada al acoger a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo. La decisión de inadmisibilidad se fundó en que la sede de protección no es la vía idónea para revisar la legalidad y razonabilidad de una resolución como la recurrida.

### **Perú (La Ley):**

- **Corte Suprema: En estos casos no existe delito de secuestro pese a restringirse la libertad.** ¿Comete secuestro el chofer y cobrador que no permiten que el pasajero descienda del bus por falta de pago del pasaje? ¿Y el sujeto que huye del control policial y lleva consigo por varias cuadras a un policía que subió a su vehículo? La Corte Suprema acaba de expedir una importante sentencia que precisa las características del delito de secuestro [Casación N° 1438-2018-La Libertad]. No toda restricción a la libertad deberá ser calificada y sentenciada como secuestro. Así, por ejemplo, no constituirá secuestro: a) Aquellos casos en los que una persona, bajo la creencia de que otra está cometiendo un delito –sobre la base fáctica de presunta comisión–, la detiene en ejercicio de su facultad de arresto ciudadano, previsto en el artículo 260 del NCPP; y, b) Cuando un policía detiene a un ciudadano por un tiempo superior a las cuatro horas para realizar el control de identidad, conforme al artículo 205 del NCPP. Igualmente, c) Cuando, al calor de una discusión, un ciudadano que únicamente pretende huir del control policial lleva consigo por varias cuadras al policía que subió a su vehículo; y, d) El chofer y el cobrador de un bus de servicio público que no reciben el pago íntegro del pasaje y no dejan al usuario en su paradero, sino a unas cuadras distantes de su destino. Los dos primeros supuestos podrían subsumirse en el tipo penal de abuso de autoridad; el tercero como resistencia a la autoridad y el último como coacción; mas no en el de secuestro, toda vez que su connotación no obedece a un afán ilegal de privar de la libertad, típico del secuestro, y el fin que guio su conducta sería específicamente de contrarrestar la legalidad y, además, circunstancial. No existe, pues, un plan criminal para su perpetración. Así lo ha precisado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al resolver la Casación N° 1438-2018-La Libertad, expedida el

30 de octubre de 2019. En dicha sentencia, la Suprema también señaló que no toda privación de libertad realizada por funcionarios en ejercicio legal de sus atribuciones constituye un supuesto típico de secuestro. "Queda descartado el secuestro cuando la autoridad detiene a una persona en ejercicio de sus funciones", señaló. Así, en el caso juzgado, los dos serenos procesados y el policía procesados por un supuesto delito de secuestro "aprehendieron al agraviado en cumplimiento del denominado 'Plan de erradicación', según quedó acreditado en juicio y conforme a los términos de la propia acusación", refirió la Corte. Esto es, "no fue una conducta cuya resolución hubiese surgido en virtud de una decisión personalísima contra el agraviado, ni que luego de ello se hubieran realizado exigencias indebidas a la familia de aquel a cambio de su liberación durante su traslado a un lugar distinto de su domicilio", señaló el Colegiado. Por ello, se concluyó que "los sentenciados, independientemente de la legitimidad y la legalidad de su proceder en cumplimiento del 'Plan de erradicación', ejercieron una facultad justificada y, por especialidad, se hace atípica la calificación de su conducta como secuestro. En tal virtud, deben ser absueltos". Corte Suprema precisa el tipo penal de secuestro. En este fallo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema precisó el tipo penal de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal, señalando que "sanciona a quien sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o la circunstancia o tiempo que el agraviado sufre la privación o restricción de su libertad". **Del mismo modo, el Colegiado refirió que la estructura normativa, permite expresar las siguientes características del delito de secuestro:** a. Es un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona y se realiza al margen del ejercicio de toda función pública en que concurren razones particulares del autor. Es posible su comisión por un funcionario o servidor público siempre que actúe al margen de la ley y por razones personales ajenas a su ejercicio funcional y/o al interés público. b. Su comisión únicamente se produce a título doloso, y ello demandará constatar en el agente una especial intencionalidad personal dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del agraviado. c. Protege la libertad personal, comprendida como la capacidad de toda persona para desplazarse de un lugar a otro sin restricción alguna y conforme a su voluntad, sin importar las alteraciones o adicciones que padezca para justificar su restricción, dado que el respeto a la dignidad humana subyace a cualquier consideración personal o institucional. d. El derecho, motivo o facultad al que se refiere el tipo penal permite prever que existen supuestos en los que se produciría la configuración típica objetiva de secuestro; empero, ella estaría justificada por el ejercicio de las mencionadas prerrogativas, que deben estar previamente reconocidas en una norma positivizada. Ello habilitará las bases necesarias para determinar cuándo una conducta se cometió a título personal o bajo alcances justificados normativamente en el mismo tipo. e. El periodo de restricción no es cuantificable a efectos de determinar la configuración típica; por ello, no serán amparables las alegaciones que minimicen tiempos para alegar atipicidad o lapsos prolongados para aseverar mayor reproche de antijuridicidad respecto a la conducta básica. f. La carencia de móvil, propósito, modalidad o circunstancia por la que el agraviado ha sido privado de su libertad debe ser comprendida junto con las facultades mencionadas inicialmente, esto es, que la persona que restringe la libertad de otra, además de no tener derecho, motivo o facultad, actúa sin un propósito razonable a las condiciones descritas y ello permitirá diferenciar el afán o propósito criminal de secuestro, en función de las causas de la resolución criminal que determinaron al agente delictivo a obrar en un modo específico en desmedro de la libertad de otra persona.

### **Estados Unidos (Swiss Info/RT):**

- **Juez bloquea ley de Trump que requería a inmigrantes demostrar que podrían pagar seguro de salud.** Un juez federal en Oregon bloqueó el sábado temporalmente una ley del Gobierno de Estados Unidos que habría requerido que los inmigrantes demuestren que tendrían un seguro de salud local dentro de los 30 días de su llegada al país o suficiente dinero para pagar "costos médicos razonablemente previsibles". El juez Michael Simon otorgó una orden preliminar que impide por 28 días que la regla entre en vigencia como estaba previsto, el 3 de noviembre. Siete ciudadanos estadounidenses y una organización de defensa presentaron una demanda para bloquear el proyecto, argumentando que "reescribe nuestras leyes de inmigración y atención médica por mandato presidencial" y podría impedir la entrada al país a cientos de miles de posibles inmigrantes. El decreto del presidente Donald Trump dijo que su objetivo es evitar que los proveedores de atención médica y los contribuyentes asuman costos sustanciales en el pago de gastos médicos en los que incurren las personas que carecen de seguro médico o la capacidad de pagar por su salud.
- **Anulan veredicto de asesinato tras descubrir que en plena deliberación un jurado intercambié 7,000 mensajes de texto sobre el juicio.** El Tribunal de Apelaciones del estado de Nueva York (EE.UU.) declaró nula la sentencia que se le había dictado a un reconocido médico por el asesinato de su esposa. La anulación se produce después que se revelara que uno de los miembros del jurado que votó para

declararlo culpable, intercambió 7,000 mensajes de texto relacionados con el caso mientras duró el juicio, informó The New York Times. Cuatro años atrás, un jurado condenó a Robert Neulander a 20 años en prisión por el asesinato en segundo grado de su cónyuge. En ese entonces la abogada del médico, Alexandra Shapiro, apeló la decisión del jurado. Así, después de pasar tres años en la cárcel, su cliente salió en libertad bajo fianza el año pasado, cuando un tribunal de apelaciones falló a su favor. Y el 22 de octubre de este año, un tribunal superior de Nueva York reafirmó la decisión anterior, lo que significa que el hombre –de 68 años– podrá tener un nuevo juicio. Mala conducta del jurado. Los documentos oficiales de la apelación revelaron que Johnna Lorraine, integrante del jurado, inició el referido intercambio de mensajes con amigos y familiares el mismo día en el que se le asignó al caso. Para cuando fue interrogada al respecto, ya había eliminado algunas conversaciones y también su historial de navegación en internet, donde visitó sitios que cubrían el juicio. De todas maneras aseguró que ninguno de los textos influyó en sus pareceres durante las deliberaciones que llevaron a declarar culpable a Neulander. El tribunal de apelaciones determinó que Lorraine incurrió en "mala conducta, engaño y destrucción de pruebas", privando con ello al acusado de su derecho a un juicio justo. Golpe fatal en la cabeza. El presunto homicidio tuvo lugar en 2012. Según declaraciones de los fiscales, Neulander atacó a la mujer en su cama y continuó agredirla en el baño, donde le propinó un golpe fatal e hizo parecer que sus heridas fueron causadas por una caída. Después de pedir a su hija que llamara a emergencias, llevó el cuerpo de regreso a la habitación. Se conoce que la pareja estaba en proceso de separación cuando se produjeron los hechos. Cuando llegaron la Policía y los paramédicos, la mujer fue declarada muerta por una grave lesión en la cabeza. Inicialmente un médico forense dictaminó que se había tratado de un accidente, pero la cantidad de sangre que se halló en la escena intrigó a los investigadores. Por ello, más tarde Neulander fue acusado de matar a su esposa e intentar encubrir el crimen.

### **España (El Confidencial):**

- **Un tribunal alude a la “frescura típica” de la madrugada para indemnizar por un resbalón.** El Tribunal Administrativo de Navarra ha obligado al Ayuntamiento de Tudela a indemnizar a una persona por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública por la existencia de unas baldosas resbaladizas en la calzada que no cumplían la actual normativa antideslizante y que en el momento de los hechos se encontraban “húmedas” por la “situación ambiental y atmosférica” del momento: de madrugada, un 17 de diciembre. Entre los argumentos esgrimidos, este organismo alude a la “frescura típica de esa época” que “humedece el suelo de las vías”, con independencia de la presencia o no de lluvia, para dar la razón al afectado en su reclamación al consistorio de una indemnización por responsabilidad patrimonial en las lesiones sufridas a consecuencia de la caída. En su resolución, el tribunal asegura que “no tiene dudas” de que “la calzada y la acera estuvieran húmedas, al margen de si había llovido o no, ya que no podemos obviar la fecha del accidente, 17 de diciembre [de 2017], y la hora, la 1:30 de la madrugada, fecha y hora en las que no es extraño, sino todo lo contrario, que exista la frescura típica de esa época que humedece el ambiente y, por supuesto, el suelo de las vías”. Al respecto, reprocha al Ayuntamiento de Tudela que no compareciera en la prueba testifical practicada ante este organismo, en que los testigos también declararon que la calzada estaba humedecida, y que “no haya combatido dichas declaraciones mediante la formulación de sus propias preguntas sobre la situación ambiental y atmosférica” en el momento de los hechos. “No podemos obviar la fecha del accidente y la hora, en las que no es extraño que exista la frescura típica de esa época que humedece el suelo”. El tribunal, que resuelve las controversias surgidas con la Administración local, ha estimado parcialmente el recurso de alzada presentado por el afectado contra la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Tudela dictada el 24 de enero de este año, que denegó la indemnización reclamada por responsabilidad patrimonial en la fractura de tobillo sufrida a consecuencia de una caída en la vía pública. Este organismo da la razón al denunciante al anular la resolución del consistorio por “no ser ajustada a derecho”, al determinar que ha quedado “demostrada la existencia de nexo causal entre la actividad o falta de actividad de la Administración y el accidente causante del daño”, si bien rebaja la indemnización de 21.594 euros reclamada por las lesiones sufridas a la cantidad de 13.554 euros. Los hechos se produjeron, según da por probado el tribunal, cuando el denunciante, que se encontraba en la entrada de un bar, se disponía a entrar al local a buscar a un amigo, momento en el que “resbaló cerca de la puerta y cayó”. A consecuencia de la caída, sufrió una fractura bimalleolar de tobillo derecho con ligero desplazamiento maléolo externo. El afectado aseguró en su reclamación de indemnización que el percance se produjo por la “mala calidad del firme”, dado que las baldosas de la calle en la que se produjo la caída “son especialmente resbaladizas, no cumpliendo con la normativa de resistencia al deslizamiento, unido al hecho de que en dicho momento se encontraban húmedas”. El incumplimiento de la normativa antideslizante lo acreditó mediante un informe pericial en el que, según establece el tribunal, “se recoge de forma exhaustiva los distintos ensayos que se hicieron del pavimento, del adoquín de bordillo y de baldosas de piedra de la

acera” con posterioridad a los hechos, cuatro meses después (el 28 de abril de 2018), para “medir su resistencia al deslizamiento”, y que determinaron que “no pueden ser considerados como antideslizantes conforme las exigencias de la normativa” que entró en vigor en marzo de 2010. El ayuntamiento alegó que el pavimento “no está obligado” a cumplir la norma antideslizante de 2010 ya que la urbanización de la calle se realizó en 1999. Frente a este criterio, el informe municipal determinó que las baldosas estaban “en buen estado” y, en respuesta a los argumentos del denunciante, alegó que el pavimento de la calle “no está obligado” a cumplir la normativa que entró en vigor en 2010, toda vez que el proyecto de urbanización de la calle se llevó a cabo en marzo de 1999 y, entonces, se utilizó un pavimento “antideslizante, resistente a heladas y desgaste” que cumplía con la legislación existente. El argumento del ayuntamiento de que la normativa de 2010 “no es aplicable al presente supuesto” contaba con el respaldo de un tercer interesado, la sociedad que participó en el proyecto de urbanización, que presentó escrito de alegaciones en defensa del acto impugnado, y que sostuvo que el pavimento era “adecuado”. Sin embargo, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Navarra asevera que “ni el ayuntamiento ni la tercera interesada han practicado prueba pericial suficiente que desvirtúe los resultados ofrecidos” en el informe presentado por el afectado, “pudiendo haberlo hecho”. En este sentido, este organismo rebate al consistorio de Tudela que aluda, en su defensa, al proyecto de urbanización de la calle, de marzo de 1999, y al acta de recepción de obras, firmada por la dirección de obras el 12 de noviembre de 2001, para dejar constancia del material antideslizante empleado, cuando la situación de la calzada que se pone en entredicho afecta a 16 años después. “No es suficiente” que el proyecto de urbanización de la calle incluyera la condición de antideslizante del pavimento, al haber transcurrido 16 años. A este respecto, reprocha al consistorio que “no ha realizado ni ha aportado o solicitado prueba alguna de las condiciones actuales de resbaladizo del pavimento, de su resistencia al deslizamiento actual, lo que podía haber hecho perfectamente si quería desvirtuar las alegaciones del recurrente sobre las condiciones de los adoquines y baldosas”. “No estimamos que sea suficiente que en el proyecto de urbanización de dicha calle se incluyera la condición de antideslizante del pavimento ni que dicha condición se confirmara en la recepción de obras, dado el tiempo transcurrido desde entonces, de 2001 a 2017, por lo que no sirve para acreditar la situación actual del pavimento en cuanto a sus propiedades antideslizantes”, determina. Para cuestionar la validez del informe pericial del afectado por “recoger normativa que no era aplicable a las obras de urbanización realizadas en su día”, la sociedad que participó en el proyecto adujo que, “dada la fecha en la que se realizaron los ensayos, abril de 2018, estos no son válidos para determinar la resistencia al deslizamiento del pavimento cuando se ejecutó en el año 2001”. No obstante, ante esta argumentación, el tribunal replica que “lo que importa de dichos ensayos es que determinan la resistencia al deslizamiento en la fecha actual, o mejor dicho, poco después de que se produjera la caída, y que, a efectos de lo que aquí se discute, es lo que verdaderamente importa, ya que no nos sirve de mucho que en su día el pavimento reuniera las condiciones requeridas si con el paso del tiempo las ha perdido, sin que el ayuntamiento haya adoptado medida alguna para poner remedio a la insuficiente resistencia al deslizamiento sobrevenida con el tiempo”. “No nos sirve que en su día el pavimento reuniera las condiciones requeridas si con el paso del tiempo las ha perdido, sin que se adopte medida alguna”. En esta línea, el tribunal deja constancia de que en el informe que presentó la tercera parte interesada, en cuanto a las condiciones actuales del pavimento, “únicamente” se dice que “durante nuestra inspección pericial del lugar del siniestro encontramos la configuración del pavimento apropiada para el casco antiguo en el que se encuentra, no observamos deficiencias de conservación en el mismo y no nos resultó deslizante dicho pavimento ni aun mojado”. Pero, como dispone con contundencia el tribunal, “ninguna otra aclaración ni explicación se ofrece sobre qué método técnico o estudio o ensayo han realizado para concluir que dicho pavimento no resulta deslizante, lo que nos parece que adolece de cualquier rigor técnico, máxime cuando se califica tanto el informe como la inspección con el adjetivo de pericial”. Por todo ello, concluye en su resolución, dictada el 10 de octubre, que el afectado por la caída “ha demostrado la existencia de nexo causal entre la actividad o falta de actividad de la Administración y el accidente causante del daño”, de modo que estima el recurso de alzada presentado contra la resolución de la alcaldía, que denegó la indemnización por “responsabilidad patrimonial en las lesiones sufridas” a consecuencia del resbalón en la vía pública. En cualquier caso, la Sección Segunda del tribunal rebaja la reclamación solicitada por el afectado de 21.594 euros a 13.554,76 euros, al considerar que la calificación “no está realizada correctamente”, ya que, entre otras cuestiones, los días de ingreso hospitalario “se corresponden con el perjuicio personal grave y no con el muy grave”. En este sentido, el tribunal deja constancia de que “ni el Ayuntamiento de Tudela ni la tercera interesada han formulado alegación o matización alguna a la cuantificación económica de la indemnización presentada por el recurrente, con la única excepción de que en el informe municipal se dice que supone un ‘auténtico despropósito’”. Esto, en todo caso, “no es óbice para que este tribunal analice la [cuantificación] aportada por el interesado a los efectos de estimar o no si es la que le corresponde para la reparación íntegra de los daños sufridos”. Y, aquí, concluye que la cantidad que le corresponde por las lesiones sufridas resulta de la suma de la intervención quirúrgica (413,93 euros), las secuelas (6.034,03) y la incapacidad temporal (7.106,8).



*“No nos sirve que en su día el pavimento reuniera las condiciones requeridas si con el paso del tiempo las ha perdido, sin que se adopte medida alguna”.*

### **Italia (ABC):**

- **Un tribunal prohíbe el uso del burka en lugares públicos.** El burka sigue siendo un tema de discusión y debate en Italia. El Tribunal de apelación de Milán ha confirmado una sentencia que consideró “justificada y razonable” la prohibición del ingreso de mujeres con la cara cubierta por el velo en lugares públicos por razones de seguridad, según lo establecido por la Región de Lombardía en el 2015. Diversas asociaciones que defienden los derechos de los inmigrantes habían recurrido la primera sentencia y propusieron que la remoción del burka fuera solo temporal. Riccardo De Corato, el consejero de seguridad e inmigración de Lombardía, muestra su extrañeza porque “asociaciones para los derechos de los indefensos e inmigrantes luchan por el reconocimiento del burka, una práctica discriminatoria hacia las mujeres, que son consideradas propiedad exclusiva de sus compañeros musulmanes hasta el punto de que ningún otro las puede mirar”. Gran satisfacción por la sentencia ha mostrado también Daniela Santanchè (Fratelli d’ Italia), que pide al gobierno “seguir de inmediato el ejemplo de Lombardía” para que esa prohibición se extienda a todo el país. “Mi primera ley contra el burka duerme en el Parlamento desde el 2006”, ha dicho Santanchè, condenando “la falsa solidaridad que dice que se puede llevar burka”. «Si yo voy a cualquier lugar con un casco integral o el pasamontañas me paran», añadió la diputada de Fratelli d’ Italia. «Entonces, no comprendo por qué debemos crear califatos fuera de nuestra jurisdicción. El que viene a Italia se debe adecuar, y si no le parece bien que elija otro lugar porque el mundo es grande», concluyó Daniela Santanchè.

### **Letonia (La Vanguardia):**

- **Comienza proceso contra Gobernador del Banco Central.** El Gobernador del Banco de Letonia y miembro del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE), Ilmars Rimsevics, rechazó este lunes los cargos de soborno y blanqueo de capitales en la apertura hoy del juicio contra él. Rimsevics recordó a la prensa fuera del Tribunal en Jurmala, cerca de Riga, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) decidió a principios de 2019 anular la suspensión cautelar impuesta por la justicia letona en 2018 y se mostró convencido de que no habrá pruebas convincentes de los cargos presentados contra él. El consejero del BCE fue suspendido de sus funciones como gobernador del Banco de Letonia después de que agentes anticorrupción de la Oficina de Prevención y Contra la Corrupción (KNAB por sus siglas en letón) le detuvieran durante dos días en febrero de 2018, aunque su recurso ante el TJUE le hizo recuperar aquellas. Tras la decisión del TJUE Rimsevics volvió a sus funciones como Gobernador a pesar de que la Fiscalía letona presentó formalmente cargos en su contra y fijó la fecha del juicio, cuyo lugar de

celebración se cambió a Jurmala, así como el juez encargado del caso. Rimsevics citó estas circunstancias para demostrar, a su juicio, la precariedad de las bases del proceso. El responsable del Banco de Letonia, cuyo cargo expira en diciembre, está acusado de recibir 250.000 euros para influir en decisiones del regulador letón, la Comisión de Mercados Financieros y de Capitales (FCMC, por sus siglas en letón) en relación con Trasta Komerbanka, una entidad que entretanto ha sido liquidada. También se le acusa de aceptar una invitación a un viaje de pesca a Kamchatka, en Rusia, pagado por un accionista del citado banco; este presunto soborno sucedió presuntamente en 2010 y 2012. Los cargos por soborno se basan en el testimonio de dos accionistas del banco y aparentemente tienen relación con la petición de inmunidad por cargos contra ellos precisamente de soborno. Las acusaciones de blanqueo de capitales se basan en la posición de la Fiscalía, según la cual Rimsevics compró propiedades en Jurmala como beneficiario secreto y cooperó tanto en la aceptación de soborno y de blanqueo por parte de Maris Martinsons, un empresario letón que también fue temporalmente detenido e investigado por sobornos que afectaban a la agencia pública de transporte de Riga. Rimsevics, economista de formación, encabeza el banco central de Letonia desde diciembre de 2001 y el pasado junio dijo a la prensa que no consideraba probable su reelección. El proceso en su contra puede durar años, estiman medios especializados, como el caso por los mismos presuntos cargos que se sigue contra Aivars Lembergs, alcalde suspendido de la localidad de Ventspils, juzgado desde 2007.

### **India (RT):**

- **Un violento choque entre abogados y policías deja casi treinta heridos.** Al menos 29 personas han resultado heridas, una de ellas de gravedad, a las puertas del tribunal indio de Tis Hazari, en Nueva Delhi, donde este sábado estalló un choque entre miembros de la Policía y un grupo de abogados, después de que uno de los oficiales, supuestamente, abriera fuego contra un jurista mientras discutían por un aparcamiento en el parking de la corte, informa NDTV. En represalia, varios abogados incendiaron un automóvil de la Policía. La tensión con las fuerzas del orden fue en aumento hasta desembocar en choques violentos que dejaron casi una treintena de heridos (20 oficiales, ocho abogados y un periodista de una agencia noticiera local). Diez camiones de bomberos fueron enviados al lugar de los hechos para apagar las llamas. "Este es un claro caso de arbitrariedad de la Policía, y todos los oficiales involucrados deben ser despedidos y procesados. Estamos con los abogados", citó declaró KC Mittal, presidente del Consejo de Abogados de Nueva Delhi.



ANI   
@ANI

Seguir 

Delhi: Lawyers injured in the scuffle with Delhi police, at Tis Hazari Court, have been admitted to St Stephen's Hospital.



**Todo comenzó después de que un oficial, supuestamente, abriera fuego contra un abogado mientras discutían por un lugar en el estacionamiento de la Corte**

## Israel (Enlace Judío):

- **La Suprema Corte suspende extradición del hacker ruso Aleksey Burkov.** El caso de Aleksey Burkov, detenido en Israel, se ha ligado en las últimas semanas con el de la israelí Naama Issachar, encarcelada en Rusia. La Corte Suprema de Justicia de Israel ordenó este domingo una suspensión temporal de la extradición del hacker ruso Aleksey Burkov a EE.UU., informó el sitio The Times of Israel. Burkov fue detenido en Israel en el año 2015 por petición de Interpol. Las autoridades de EE.UU. lo requieren por presuntos crímenes financieros. Burkov niega los cargos en su contra. El ministro de Justicia de Israel, Amir Ohana, firmó la semana pasada la orden de extradición de Burkov después de “muchas deliberaciones de fondo en las recientes semanas con varios partidos, entre las que se encontraron figuras políticas y legales”. El caso de Burkov se ha ligado con el de la israelí Naama Issachar, condenada a 7.5 años de prisión en Rusia, detenida en abril pasado por la posesión de 9.5 gramos de marihuana. La familia de Naama cree que Rusia la retiene encarcelada en su territorio para usarla como carta de intercambio por Burkov. Los abogados de Burkov aseguran que su cliente necesita ser trasladado a Rusia debido a que lo que se le atribuye fue cometido en Rusia, de la que además posee la nacionalidad y es su centro de vida. La defensa de Burkov pidió a la Corte Suprema de Justicia evitar la extradición, así como la defensa de Naama. La Corte Suprema determinó que la extradición se suspenderá hasta que la petición de Burkov sea discutida y que una decisión sea emitida. Burkov expresó al periódico Haaretz su respaldo a la idea de un intercambio entre él y Naama entre las autoridades rusas e israelíes, esquema al que calificó de “bueno y amigable”. El primer ministro de Israel, Benjamín Netanyahu, a principios de este mes envió una solicitud formal al presidente ruso Vladimir Putin pidiendo que le otorgara el indulto a Issachar. Moscú ha dicho que el líder ruso considerará la solicitud. Ohana ha rechazado vincular el destino de Issachar a Burkov, advirtiendo de graves consecuencias si Israel acepta un intercambio. “Sugiero no crear un precedente muy peligroso aquí, que cada vez que hay un país que quiere que alguien sea extraditado, captura a un israelí y lo convierte en un chivo expiatorio”, dijo Ohana a la radio pública Kan el mes pasado.

## Líbano (Sputnik):

- **Condenan a muerte a ocho personas responsables del doble atentado en 2013.** El Consejo de Justicia del Líbano condenó a muerte a ocho personas responsables del doble atentado en la ciudad libanesa de Trípoli en 2013, que se saldó con 47 civiles muertos y 500 heridos, comunicó la agencia NNA. "Ocho personas fueron condenadas el viernes por el Consejo de Justicia a la pena capital por el doble atentado contra las mezquitas de Al Takwa y Al Salam de Trípoli en 2013, que costó la vida a 47 personas", publicó el medio en su página web. En julio de 2013, los terroristas detonaron explosivos en las mencionadas mezquitas; a causa del atentado resultaron heridos no solo los fieles de las mezquitas, sino también civiles de las cercanas viviendas y tiendas. La misma sentencia fue dictada este viernes por el tribunal penal de la gobernación del Monte Líbano contra el conductor de Uber Tarek Samir Houwayché, acusado de violar y asesinar en diciembre de 2017 a Rebecca Dykes, de 30 años, empleada de la embajada británica en Beirut. La última aplicación de la pena de muerte en el Líbano tuvo lugar en 2004.

## De nuestros archivos:

30 de noviembre de 2016  
Perú (La Ley)

- **Examen psicológico no habilita al menor para empezar el colegio antes de cumplir la edad requerida.** Para el Tribunal Constitucional es completamente válido exigir que los menores de edad hayan cumplido una edad determinada para acceder a los servicios educativos. Aquí los detalles de la decisión. No puede matricularse en un centro educativo a niños que tengan la edad inferior a la legalmente exigida, aunque estos cuentan con capacidades psicológicas para acceder a servicios educativos destinados a niños mayores. Esto es así porque ello no depende de exámenes de habilidades, sino de los requisitos legales establecidos por la autoridad competente (Ministerio de Educación), entidad que debe asegurar de que nadie sea objeto de diferenciaciones. En esos términos se expresó el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 03067-2013-PA/TC, a través de la cual rechazó la demanda de amparo interpuesta por los padres de dos menores de edad que fueron impedidas de matricularse en el aula de tres años para el año lectivo 2012, ya que no habían cumplido aún con la edad mínima exigida por la normativa vigente. Los padres de las menores solicitaban que se no se aplique a ellas el numeral 1.1 del punto VII.II.I “Matrícula en Educación Inicial” de la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2012 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, aprobada mediante Resolución Ministerial N°

0622-2011-ED. Dicha norma impone como límite a la matrícula de menores en el aula de tres años que estos cumplan esa edad el 31 de marzo. Los demandantes, en atención a que sus hijas cumplían años el 5 de abril, consideraron que dicho límite no debería aplicárseles ya que contaban con constancias psicológicas que acreditaban que las menores estaban aptas para cursar el jardín de tres años. Al analizar el caso, el Colegiado explicó que el daño era irreparable porque el plazo para la matrícula de las menores favorecidas ya transcurrió en exceso, toda vez que se pretendía su matrícula para el jardín de 3 años, en el año 2012, año calendario que ya transcurrió. Pese a que la demanda era evidentemente improcedente, el Tribunal Constitucional anotó que el Ministerio de Educación es la entidad rectora en materia educativa a nivel nacional, por lo cual las instituciones educativas están en la obligación de seguir sus directivas técnicas e institucionales. Entonces, los padres no pueden obligar a ningún centro educativo a transgredir la normativa que ha sido dispuesta precisamente en atención al bienestar de los niños y niñas, bajo el pretexto de sus preferencias, intereses o expectativas personales. Asimismo, precisó que, con la finalidad de lograr la referida transgresión, no se puede alegar la capacidad suficiente de los propios hijos –lo cual no está en duda ni puede ser materia del proceso constitucional– en la medida en que el acceso a la educación inicial y básica no está sujeta a pruebas o exámenes de rendimiento, capacidades o habilidades. Esto es así porque el Estado tiene el deber de garantizar que toda persona acceda a servicios educativos sin distinción de ningún tipo. Finalmente, el Colegiado recordó que si un ciudadano desea cuestionar la constitucionalidad y/o legalidad de una norma infralegal, tiene expedita la vía del proceso de acción popular. No obstante, la validez legal y constitucional de una norma materialmente idéntica a la que ahora se cuestiona ya ha sido ratificada mediante sentencia de acción popular emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. N° 1857-2012 Lima), la que tiene calidad de cosa juzgada y surte los efectos que señala el artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*  
[aanayah@mail.scjn.gob.mx](mailto:aanayah@mail.scjn.gob.mx)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*